



**TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD
PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA LIBERTY SEGUROS.**

FECHA: 6 DE JULIO DE 2018

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-33-33-005-2012-00039-02.

CLASE DE ACCIÓN: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ECOPETROL SA

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS

ESCRITO DE TRASLADO: DAR TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA.

OBJETO: TRASLADO.

FOLIOS: 86-89

El anterior escrito se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el auto de fecha 25 de Junio de 2018; Hoy, Seis (6) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Cartagena, Abril 4 de 2014.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref.	Proceso	:	Ordinario.
	Medio de Control	:	Controversia Contractual.
	Demandante	:	ECOPETROL S.A.
	Demandado	:	LIBERTY SEGUROS S.A.
	Radicado	:	13-001-33-33-005-2012-00039-01.
	Magistrado Ponente	:	JOSE ASCENSION FERNANDEZ ROMERO

ALEX FONTALVO VELASQUEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional N° 65.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho por medio del presente escrito con el fin de elevar las siguientes solicitudes respetuosas:

PETICIONES

1° Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que conforman la Sala de Decisión, se sirvan declarar la nulidad de toda la actuación procesal.

2° Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que conforman la Sala de Decisión, se sirvan ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a la empresa CONSTRUTECNI LTDA identificada con NIT N° 806.007.365-9, para que participe en el trámite de este proceso.

FUNDAMENTOS

ECOPETROL S.A. inicia proceso en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. con el fin de que la entidad demandada proceda al pago del importe del amparo de cumplimiento de la póliza de cumplimiento N°1478083.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CALLE DE LA PAZ N° 42-43-44-45-46-47-48
CARTAGENA - BOLIVAR
TEL: 313 441 1111
CORREO: sct@tribunaladministrativo.gov.co

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CALLE DE LA PAZ N° 42-43-44-45-46-47-48
CARTAGENA - BOLIVAR

FIRMA

86

97

La póliza en mención fue expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la firma CONSTRUTECNI LTDA con ECOPETROL S.A. con ocasión de la celebración del Contrato Estatal N° 4022641 del 19 de Mayo de 2009. Es decir, la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. accede a un contrato principal de carácter estatal, y tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista.

De esta manera, la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora depende a su turno, del cumplimiento o no de las obligaciones que el contratista asumió frente a la entidad estatal.

Ahora bien, por disposición del artículo 1096 del Código de Comercio, la aseguradora que por cualquier circunstancia paga un siniestro, tiene acción de subrogación contra quien haya resultado responsable de dicho siniestro, con el propósito de obtener el reembolso de los perjuicios que aquella canceló con cargo a la póliza.

Así las cosas, en el evento de que la compañía se vea en la necesidad de cancelar el monto de la obligación exigida por ECOPETROL S.A. tendrá derecho de subrogación en contra de CONSTRUTECNI LTDA para que le reembolse lo pagado.

Lo anterior evidencia la condición de CONSTRUTECNI LTDA de SUJETO CON INTERES DIRECTO EN EL RESULTADO DEL PROCESO.

Como consecuencia lógica de todo lo anterior, CONSTRUTECNI LTDA debió ser notificada del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

No obstante lo anterior, la titular del despacho judicial de primera instancia, omitió en dicha providencia ordenar la vinculación de CONSTRUTECNI LTDA, razón por la cual el procedimiento adelantado con posterioridad se encuentra afectado de nulidad.

Lo aseverado en precedencia encuentra un soporte adicional en el hecho de que la firma CONSTRUTECNI LTDA, con ocasión del mismo contrato garantizado en la póliza expedida por Liberty Seguros S.A., inició proceso de manera independiente en contra de ECOPETROL S.A., en ejercicio del medio de control de controversias contractuales para obtener la declaratoria de nulidad del acto que declaró su incumplimiento y dio por terminado el contrato N° 4022641 celebrado con dicha entidad estatal.

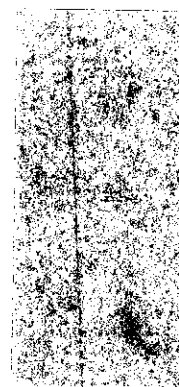
El proceso se tramitó ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena bajo el radicado N° 13-001-33-31-002-2010-00027-00 y el mismo culminó en primera instancia con una decisión diametralmente opuesta a la que se tomó en el caso que ocupa nuestra atención, en la medida en que en aquel proceso el Juzgado de conocimiento declaró la nulidad del acto administrativo en el que se decretó la terminación del contrato N° 4022641, acto que fue fundamental para la decisión de declarar próspera las pretensiones en nuestro caso.

Tal circunstancia evidencia la importancia de la vinculación de la firma CONSTRUTECNI LTDA al caso que nos ocupa, a fin de evitar que en segunda instancia se sigan sosteniendo decisiones contradictorias sobre un mismo contrato, lo cual puede generar una situación de injusticia, al verse abocada la aseguradora, en el evento de una confirmación de la sentencia inicial, al pago de una suma de dinero sobre la base de un acto administrativo que fue declarado nulo por otra autoridad judicial.

No está de más destacar que circunstancias como la que acabamos de señalar justificaron una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad que presentamos el 13 de marzo de 2014 que actualmente se encuentra pendiente de pronunciamiento.

CAUSAL DE NULIDAD.

Las circunstancias fácticas narradas en precedencia tipifican la causal de nulidad consagrada en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que señala:



99

"9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley."

Nótese que la causal señalada se configura de manera flagrante en el caso que nos ocupa en la medida en que no se notificó a CONSTRUTECNI LTDA del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

De esta manera quedan plasmados los argumentos que fundamentan nuestras solicitudes iniciales.

De los señores Magistrados, respetuosamente,


ALEX FONTALVO VELASQUEZ

C.C. N° 84.069.823 de Maicao

T.P. N° 65.746 C. S. de la J.